

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELIZABETH OSORIO RESTREPO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00358 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	OFICIA A COLPENSIONES POR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 306

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que COLPENSIONES dentro del trámite del presente proceso reconoció pensión de vejez a ELIZABETH OSORIO RESTREPO, y que la parte demandante solicita la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta el promedio de aportes de toda la vida laboral, considera la suscrita que, a fin de resolver el litigio, es necesario contar con la historia laboral tradicional, así como la historia laboral actualizada.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, RESUELVE,

1.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que allegue copia del expediente administrativo de ELIZABETH OSORIO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.867.999, en el cual se incluya tanto la historia laboral tradicional, así como la actualizada a la fecha.

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caaa751c8ed880177698e3dd2d0a3a456f8b68aa0fc560fe2782c761700db8b**

Documento generado en 19/05/2023 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF.: FRANCISCO JAVIER FORERO SERNA
VS. PORVENIR S.A.Y OTROS
RAD.: 76001310501520190058001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en adelante PORVENIR-, en actuación de su apoderada, interpone recurso extraordinario de casación para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En el referido recurso, se impugna la decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sentencia No. 288 del 31 de agosto de 2022 (Documento No. 07 del CUADERNO DEL TRIBUNAL).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito,

este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Taly como lo indicó la Corte Suprema de Justicia.

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídicoeconómico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL 1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada

en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A., cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documentos No. 07 y 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de agosto del 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **19 de septiembre de la misma anualidad** (Documentos No. 08 y 07 del CUADERNO DEL TRIBUNAL y micrositio del Despacho 006 del TS de Cali, Sala Laboral); y (iii) que PORVENIR S.A., tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral PRIMERO, fue desfavorable a sus pretensiones.

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 277 del 22 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración indexados. CONFIRMANDO en lo demás el numeral (...)”

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de FRANCISCO JAVIER FORERO SERNA (folios 24 a 27 del Dto. No. 1 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC del señor FORERO SERNA por los porcentajes referidos se tiene

que, los costos de administración de PORVENIR corresponden en total a \$5.546.900,73. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1994-10	\$ 332.250	3,50%	\$ 11.628,75
1994-11	\$ 332.250	3,50%	\$ 11.628,75
1994-12	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500,00
1995-01	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500,00
1995-02	\$ 252.000	3,50%	\$ 8.820,00
1995-03	\$ 276.000	3,50%	\$ 9.660,00
1998-04	\$ 2.165.014	3,50%	\$ 75.775,49
1998-05	\$ 1.316.136	3,50%	\$ 46.064,76
1998-06	\$ 1.612.500	3,50%	\$ 56.437,50
1998-07	\$ 2.473.744	3,50%	\$ 86.581,04
1998-08	\$ 1.421.531	3,50%	\$ 49.753,59
1998-08	\$ 1.539.690	3,50%	\$ 53.889,15
1998-10	\$ 1.385.457	3,50%	\$ 48.491,00
1998-11	\$ 1.648.826	3,50%	\$ 57.708,91
1998-12	\$ 1.420.439	3,50%	\$ 49.715,37
1999-01	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-02	\$ 4.302.213	3,50%	\$ 150.577,46
1999-03	\$ 4.513.186	3,50%	\$ 157.961,51
1999-04	\$ 2.248.360	3,50%	\$ 78.692,60
1999-05	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-06	\$ 2.640.426	3,50%	\$ 92.414,91
1999-07	\$ 1.771.126	3,50%	\$ 61.989,41
1999-08	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-09	\$ 2.526.664	3,50%	\$ 88.433,24
1999-10	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-11	\$ 1.370.286	3,50%	\$ 47.960,01
1999-12	\$ 4.694.100	3,50%	\$ 164.293,50
2000-01	\$ 1.727.070	3,50%	\$ 60.447,45
2000-02	\$ 3.755.910	3,50%	\$ 131.456,85
2000-03	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
2000-04	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
2000-05	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00

**REF.: FRANCISCO JAVIER
FORERO SERNA VS PORVENIR S.A. y OTROS
RAD.: 76001310501520190058001**

2000-06	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
2000-07	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
2001-01	\$ 4.420.000	3,50%	\$ 154.700,00
2001-02	\$ 3.473.000	3,50%	\$ 121.555,00
2001-03	\$ 3.513.000	3,50%	\$ 122.955,00
2001-04-	\$ 2.305.000	3,50%	\$ 80.675,00
2001-05	\$ 2.523.000	3,50%	\$ 88.305,00
2001-06	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2001-07	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275,00
2001-08	\$ 4.918.000	3,50%	\$ 172.130,00
2001-09	\$ 3.955.000	3,50%	\$ 138.425,00
2001-10	\$ 4.597.000	3,50%	\$ 160.895,00
2001-11	\$ 2.477.000	3,50%	\$ 86.695,00
2001-12	\$ 3.232.000	3,50%	\$ 113.120,00
2002-01	\$ 4.856.000	3,50%	\$ 169.960,00
2002-02	\$ 4.589.000	3,50%	\$ 160.615,00
2002-03	\$ 3.254.000	3,50%	\$ 113.890,00
2002-04	\$ 3.867.000	3,50%	\$ 135.345,00
2002-05	\$ 3.365.000	3,50%	\$ 117.775,00
2002-06	\$ 3.961.000	3,50%	\$ 138.635,00
2002-07	\$ 3.903.000	3,50%	\$ 136.605,00
2002-08	\$ 1.364.000	3,50%	\$ 47.740,00
2002-10	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815,00
2002-11	\$ 1.063.000	3,50%	\$ 37.205,00
2002-12	\$ 332.000	3,50%	\$ 11.620,00
2003-01	\$ 332.000	3,50%	\$ 11.620,00
2003-02	\$ 332.000	3,50%	\$ 11.620,00
2003-04	\$ 332.000	3,50%	\$ 11.620,00
2003-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2003-12	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2004-01	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2004-02	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2004-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2004-04	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2004-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2004-06	\$ 798.000	3,50%	\$ 27.930,00

**REF.: FRANCISCO JAVIER
FORERO SERNA VS PORVENIR S.A. y OTROS
RAD.: 76001310501520190058001**

2004-07	\$ 798.000	3,50%	\$ 27.930,00
2004-08	\$ 2.880.000	3,50%	\$ 100.800,00
2004-09	\$ 1.637.000	3,50%	\$ 57.295,00
2004-10	\$ 2.315.000	3,50%	\$ 81.025,00
2004-11	\$ 1.019.000	3,50%	\$ 35.665,00
2004-12	\$ 1.019.000	3,50%	\$ 35.665,00
2009-03	\$ 496.900	3,50%	\$ 17.391,50
2009-04	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395,00
2009-05	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395,00
2009-06	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395,00
2009-07	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395,00
2009-08	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395,00
2009-09	\$ 497.000	3,50%	\$ 17.395,00
2009-10	\$ 496.900	3,50%	\$ 17.391,50
2009-11	\$ 496.900	3,50%	\$ 17.391,50
2010-02	\$ 515.000	3,50%	\$ 18.025,00
2010-03	\$ 17.167	3,50%	\$ 600,85
2011-02	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000,00
2011-03	\$ 535.600	3,50%	\$ 18.746,00
2013-01	\$ 640.000	3,50%	\$ 22.400,00
2013-02	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-03	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-04	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-05	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-06	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-07	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-08	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2013-12	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2014-01	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2014-02	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2014-03	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2014-04	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2014-05	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2014-06	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2014-07	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2014-08	\$ 1.474.000	3,50%	\$ 51.590,00
2014-09	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2015-01	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2015-03	\$ 1.232.000	3,50%	\$ 43.120,00
2015-04	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2015-05	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2015-06	\$ 2.224.000	3,50%	\$ 77.840,00

**REF.: FRANCISCO JAVIER
FORERO SERNA VS PORVENIR S.A. y OTROS
RAD.: 76001310501520190058001**

2015-07	\$ 2.341.000	3,50%	\$ 81.935,00
2015-08	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2015-09	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2015-10	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2015-11	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2015-12	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2016-01	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-02	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-03	\$ 1.404.000	3,50%	\$ 49.140,00
2016-04	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-05	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-06	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-07	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-08	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-09	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-10	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-11	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2016-12	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920,00
2017-01	\$ 2.319.000	3,50%	\$ 81.165,00
2017-02	\$ 1.831.840	3,50%	\$ 64.114,40
2017-03	\$ 1.831.840	3,50%	\$ 64.114,40
2017-04	\$ 2.531.840	3,50%	\$ 88.614,40
2017-05	\$ 1.936.878	3,50%	\$ 67.790,73
2017-06	\$ 2.484.465	3,50%	\$ 86.956,28
2018-01	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-02	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-03	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-04	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-05	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-06	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-07	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-08	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-09	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-10	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-11	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2018-12	\$ 1.939.918	3,50%	\$ 67.897,13
2019-01	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-02	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-03	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-04	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-05	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-06	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96

2019-07	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-08	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
2019-09	\$ 2.056.313	3,50%	\$ 71.970,96
1/01/2034		TOTAL	\$ 5.546.900,73

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 288 del 31 de agosto de 2022 proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e02537cff00b5b6cb17b52545ec89d3720889ae1f5e6553e30c16a34b2ed3**

Documento generado en 19/05/2023 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCELINO SANCHEZ AYALA
DEMANDADOS:	EMCALI E.I.C.E ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2014 00496 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	42

Tema: Inadmisibilidad del recurso de apelación, falta de sustentación, artículo 57 de la Ley 2ª de 1984.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante recurre en apelación el auto interlocutorio No. 983 del 26 de mayo de 2015 mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones de prescripción de factores salariales para reliquidación pensional e intereses moratorios y falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la reliquidación de cesantías. (Fl.172 cd fl.174).

1. ANTECEDENTES

Respecto a la prescripción de factores salariales indicó que a la fecha de presentación de la demanda había operado este fenómeno extintivo, toda vez que mediante Resolución 59 del 25 de febrero de 2003 se aceptó la renuncia del actor a partir del 2 de marzo de 2003 y mediante Resolución 777 de junio 12 de 2003 le fue reconocida pensión de jubilación, momento a partir del cual el acto administrativo comenzó a producir efectos jurídicos.

Que en certificación (folio 148) se informó a Colpensiones que a partir del 2 de marzo de 2003, el demandante comenzó a disfrutar pensión de jubilación convencional, lo que quiere decir que el trienio vencía del 2 de marzo de 2006.

Que sobre el tema de prescripción de factores salariales se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia desde el año 2003, manteniendo el criterio sobre la prescriptibilidad de los estos, por lo que el demandante debió haber reclamado la reliquidación con la inclusión de los factores salariales antes del 2 de marzo de 2006, presentándose la reclamación solo hasta el 28 de abril de 2014.

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, sostuvo que esta debe ser escrita y completa; que la parte demandante el 28 de abril de 2014 al realizar la reclamación administrativa ante EMCALI, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con el equivalente al 90% del promedio de todos los salarios y primas de toda especie devengados, con el incremento salarial del año 2003, el pago del retroactivo y el pago de la indexación de las sumas reconocidas; mientras que en la demanda reclamó, además de la reliquidación pensional sobre la cual recae el fenómeno de la prescripción, la reliquidación de las cesantías definitivas y los intereses moratorios, con lo que resulta claro que no se hizo reclamación al respecto.

Respecto a los intereses moratorios sostuvo que estos tienen un carácter accesorio, por lo que al declararse la prescripción de los factores salariales para la reliquidación pensional, estos también se ven afectados.

Con base en estas razones declaró terminado el proceso, condenando en costas al demandante.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante (cd fl.174) interpone recurso de apelación, en el que textualmente manifiesta (Min.19 a Min.22): "... a pesar de que en la reclamación administrativa no se manifestó, no se hizo referencia al *pago de las cesantías definitivas o reliquidación, perdón, me permito manifestar que mediante oficio No. 81558 de 2006, la empresa EMCALI manifestó que en sentencia 222 del 21 de septiembre de 2006 del Juzgado Octavo del Circuito,*

Laboral del Circuito se determinara que las primas de vacaciones y antigüedad debían incluirse en la liquidación de pensión de todos los trabajadores oficiales de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva y que para lo cual se hiciera un estimado económico que correspondiera a la reliquidación de los jubilados a los que no se les tuvo en cuenta estas primas el monto de su liquidación; por otro lado hay que tener en cuenta que lo que se pretende con esta demanda es que al señor Marcelino se le reconozca el incremento del IPC del 2003, que no se tuvo en cuenta, ya que por error EMCALI le reconoció el incremento del año 2002. Es todo señora juez”.

3. CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio 983 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dispuso “**DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE FACTORES SALARIALES** propuesta por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP (...) **DECLARAR PROBADO PARCIALMENTE** el medio exceptivo denominado **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, formulado por el mandatario judicial de la entidad demandada (...) **DAR por terminado el trámite del presente proceso. Se ORDENA su archivo**”; no obstante, del examen de las diligencias se observa que, si bien, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma.

El artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, “*mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad*”¹, y en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes **y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo**. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobreentenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.”³.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL3467-2018, con radicación 78527, señaló:

“En lo que atañe al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, el referido artículo el artículo 322 en su numeral 3, inciso 4 establece que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En el caso en análisis, el recurrente se limitó a expresar que efectivamente en la reclamación administrativa no se hizo referencia al pago de las cesantías definitivas, indicando que la demandada EMCALI EICE manifestó en un oficio que en sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito se determinó que las primas de vacaciones y antigüedad debían incluirse en la liquidación de la pensión de todos los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva, por lo que a simple vista se observa que lo expresado, únicamente es una simple mención de su inconformidad con el resultado del auto recurrido, sin acudir a fundamentos facticos o jurídicos en los que sustente cuáles

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

son las razones del recurrente para considerar que era equivocada la decisión de *a quo* al declarar probadas las excepciones previas y dar por terminado el proceso.

Entonces, se observa que el recurso no está dirigido a desvirtuar o contradecir la tesis que sirvió de sustento a la providencia judicial que se recurre. Por consiguiente, se procederá a declararlo desierto, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto interlocutorio 983 del 26 mayo de 2015 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- REVOCAR de oficio el auto 984 del 26 de mayo de 2015 proferido por Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db2fd57719e1bc77bc039a10c31a54654b1fdb29ac843f3fbccaed1d3a222b**

Documento generado en 19/05/2023 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	EMIRO FERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2016 00490 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	42

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

La apoderada judicial de la ejecutada recurre en apelación (fls. 62 a 66, c. ejecutivo), el auto interlocutorio 2266 del 30 de junio de 2017, mediante el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali modificó la liquidación del crédito (fls.58 a 61 *ib.*).

1. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 3859 del 26 de septiembre de 2016 (fls. 27 a 29 c. ejecutivo), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 193 del 09 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (fls.18 a 20 *ib.*), modificada por esta Corporación mediante sentencia No.149 del 8 de julio de 2016 (fls.21 a 22 *ib.*), libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

“(...) 1.- Por la suma de \$12.438.760= por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 17 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.

2.- Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 11 de noviembre de 2013, y se deben

Ejecutivo de Emiro Fernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Rad. 760013105 – 001 2016 00490 01

liquidar sobre la mesada del 11 al 30 de noviembre de 2013, hasta que reporte el pago de las mesadas adeudadas.

3.- Por la suma de \$1.300.000= por concepto de costas en primera instancia.

4.- Por las costas que se generen del presente asunto (...)

La apoderada judicial del ejecutante presentó liquidación del crédito por **\$27.540.864,02=** [Mesadas con intereses moratorios causados del 17/04/2012 hasta el 31/10/2016: \$24.240.864= más costas del proceso ordinario \$1.300.000= y costas del proceso ejecutivo \$2.000.000] (f.49, c. ejecutivo), de la cual se corrió traslado a la ejecutada (f. 52 *ib.*), quien no presentó objeción alguna.

Mediante auto del 5 de mayo de 2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió modificar la liquidación del crédito así:

“PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO, MORATORIOS Y COSTAS						
Expediente:	76001-3105-001-2016-00490-00		JUZGADO: 1º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):	EMIRO FERNANDEZ					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA						
ANO		MESADA				
2.012		566.700	Deben mesadas desde: 17/04/2012			
2.013		589.500	Deben mesadas hasta: 30/11/2013			
			Deben intereses de mora desde: 11/11/2013			
			Deben intereses de mora hasta: 30/09/2016			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: JULIO - SEPTIEMBRE 2016						
Interés Corriente anual: 21,34000%						
Interés de mora anual: 32,01000%						
Interés de mora mensual: 2,34122%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
17/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700,00	0,47	264.460		
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700,00	2,00	1.133.400		
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	1,00	566.700		
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500,00	1,00	589.500		
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500,00	2,00	1.179.000	1.035	952.300,97
TOTALES				12.438.760	INTERESES	952.300,97
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN						
MESADAS DESDE EL 17/04/2012 AL 30/11/2013						12.438.760
INTERESES DESDE 11/11/2013 AL 30/11/2013						952.301
COSTAS ORDINARIO						1.300.000
COSTAS EJECUTIVO						2.000.000
SU B TOTAL						16.691.061
MENOS LO RECONOCIDO EN RES. GNR 280335 DEL 21/09/2016						-12.748.354
TOTAL LIQUIDACIÓN						5.942.707

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.942.707).”

Posteriormente, previa solicitud de corrección aritmética presentada por la ejecutante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 2266 del 30 de junio de 2017 (fls.58 a 61, c. ejecutivo) decidió:

*“1°. **MODIFICAR** el Numeral Segundo del auto que antecede, y en su lugar aprobar la liquidación de crédito en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.260.247.00)*

*2°. **LIBRESE** la orden de embargo a las entidades bancarias, decretadas en el numeral 4 del Auto No. 3859 del 26 de septiembre de 2016. El embargo se limita a la suma de **\$2.620.247.**”*

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutante (fls. 62 a 66), solicita se revoque el auto 2266 notificado por estados el 7 de julio de 2017, y en su lugar replantear la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que en la resolución GNR280335 del 21 de septiembre de 2016 no se reconocen las costas y agencias en derecho, y que la liquidación final no asciende al valor reconocido como costas y agencias en derecho tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, además que en el acto administrativo se habla del reconocimiento de unos intereses moratorios de \$309.594.00. cuando incluso lo liquidado por el despacho arroja un valor diferente pues es levemente superior a lo reconocido por Colpensiones.

Fundamentó su recurso explicando que el despacho modificó la liquidación del crédito desmejorando su propia posición inicial luego de que pretendiera la corrección de error aritmético, ya que liquidó los intereses moratorios sobre la última mesada pensional en mora, incluyendo la mesada adicional y no sobre cada una de las mesadas pensionales en mora. Que habiendo transcurrido 1085 días entre la fecha que por se ordenó liquidar los intereses moratorios, es decir entre el 11 de noviembre de 2013 (como se ordenó en la sentencia base de recaudo) y hasta que se reporte el pago de las mesadas impagadas, el 31 de octubre de 2016, que fue cuando se incluyó en nómina el pago mediante resolución No. GNR 280335 del 21 de septiembre de 2016, siendo la tasa de mora mensual equivalente a 2.34122%, esto equivaldría a una tasa de interés diario de 0.07804066666% que al multiplicarlo por los días en mora en que ha incurrido la entidad demandada para pagar la mesada de cada uno de estos periodos en mora de pago, arrojaría una tasa de 84,6741233261% a aplicar para cada una de las

mesadas en mora de pago; y al observar la liquidación del juzgado se está liquidando mora solamente sobre la última mesada pensional correspondiente al periodo de noviembre, incluyendo la mesada adicional de diciembre, calculando interés moratorio sobre \$1.179.000. Así las cosas, la tasa a aplicar para los días en mora transcurridos, será el resultado de multiplicar el interés diario por los días de mora: Interés diario 0.07804066666 x días de mora 1.085 = 84,6741233361

Explica que si se aplica esta tasa para la última mesada pensional, incluyendo la adicional de diciembre, arroja un valor de \$997.905, que fue un valor aproximado liquidado por Colpensiones y la diferencia radicaría en que son 1.085 días de mora y el despacho toma 1.035 días de mora. No obstante, al hacer lo mismo con los días de mora que considera el despacho, al liquidar los intereses moratorios para la última mesada pensional incluyendo la adicional de diciembre, arroja un valor de \$952.300: Tasa de interés moratorio 2.34122 / 30 días = 0.07804060000 interés diario x días de mora 1.035 = 80,7720899931, valor sobre el cual se calcula el interés: mesada de noviembre de 2013, incluyendo la adicional de diciembre \$1.179.000 por el 80,7720899931 = 952.301,88. Resultado muy aproximado al calculado por el Juzgado pero que por un error de digitación en las fórmulas, la liquidación arrojó una suma irrisoria en los intereses, pero liquidados solo sobre una mesada pensional, la de noviembre de 2013, incluyendo la de diciembre de la misma anualidad.

El total pagado mediante Resolución GNR 280335 del 21 de septiembre de 2016 fue de \$12.748.354 y no \$14.070.814 como lo adujo el despacho, porque al parecer es el resultado de sumar los descuentos en salud a los valores ordenados por sentencia y a los intereses moratorios, cuando lo que debió hacer es descontarlos. Además, señala que ni en la parte motiva ni resolutive de la Resolución GNR 280335 se reconocen costas ni agencias en derecho del proceso ordinario ni del ejecutivo, las cuales ascienden a \$3.300.000, valor que no reconoció el despacho en su liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la liquidación del crédito se efectuó en debida forma, o si hay lugar a que se modifique, conforme a lo esgrimido por la recurrente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia es susceptible de apelación, en tanto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo -artículo 65, numeral 10°, CPTSS-.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se modificará**, por las siguientes razones:

Lo pretendido en este proceso es la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, (sentencia No. 193 del 09 de julio de 2015 fls.18 a 20 c. ejecutivo), modificada por esta Corporación mediante sentencia No.149 del 8 de julio de 2016 (fls.21-22 c. ejecutivo), en las que se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al actor, lo siguiente:

Sentencia 193 del 9 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (fls.18 a 20 *ib.*):

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor EMIRO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.709.676, la suma de \$13.194.360,, por concepto de retroactivo pensional, incluidas las adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 17 de abril de 2012, hasta el 30 de noviembre de 2013, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera concedida, mediante Resolución GNR N° 325670 de 2013.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar a favor del señor EMIRO HERNANDEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de noviembre de 2013, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación de retroactivo pensional de \$13.194.360, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectue el pago total de dicho retroactivo.

4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

Sentencia 149 del 8 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Primera de Decisión Laboral (fls.21-22 c. ejecutivo):

RESUELVE:

1. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia 193 del 09 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a EMIRO FERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía 4.709.676, por retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el **17 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2013**, asciende a **\$12.438.760=**, por mesadas ordinarias y la adicional de diciembre -**13 mesadas**-. Los intereses moratorios que se causan desde el

Ordinario de Emiro Fernández contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Rad. 760013105 001 2014 00184 01

11 de noviembre de 2013, y se deben liquidar sobre la mesada del 11 al 30 de noviembre de 2013, hasta el pago.

2. SE CONFIRMA la sentencia en lo demás.

3. SIN COSTAS en esta instancia.

Se notifica en estrados.

LUIS CARLOS MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

AURA ESTHER LAMO GÓMEZ
Con Aclaración de Voto

Con fundamento en los citados fallos, presentados como título ejecutivo base del recaudo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 17 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2013 por la suma de **\$12.438.760=** y los intereses moratorios que “se causan desde el **11 de noviembre de 2013** y se deben liquidar sobre la mesada del 11 al 30 noviembre de 2013 hasta el pago”; y por las costas del proceso ordinario -auto interlocutorio 213 del 06 de febrero de 2015 (f. 20 a 23, c. ejecutivo)- y las que se generaran por el proceso ejecutivo (que fueron liquidadas en valor de \$2.000.000 fl.52 c. ejecutivo).

El ejecutante presentó el 13 de diciembre de 2016 liquidación del crédito en la que incluía mesadas causadas entre el 17 de abril de 2012 y el 31 de octubre de 2016, intereses moratorios que fueron incluidos dentro del cálculo de las mesadas adeudadas -folio 51-, y costas del ordinario y del presente proceso ejecutivo (fls.49-50, c. ejecutivo), respecto de la cual la demandada no presentó escrito.

Luego de observar la liquidación realizada por el a quo se tiene se estuvo a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo; ahora, si bien se entiende que los intereses moratorios debieran liquidarse sobre cada mesada pensional causada, lo contrario fue ordenado mediante la sentencia de segunda instancia que fue explícita en indicar que se liquidarían sobre *“la mesada del 11 al 30 de noviembre hasta el pago”*, por lo que el juzgado procedió a atender la literalidad de la sentencia que se presenta como título ejecutivo, diciendo:

“Los intereses moratorios se causan desde el 11 de noviembre de 2013 y se deben liquidar sobre la mesada del 11 al 30 noviembre de 2013 hasta el pago”. (Sic sentencia aportada fls.21-22 c. ejecutivo- subraya propia) sin que pueda alterarse el contenido del documento que presta merito ejecutivo y se erige como título objeto de recaudo en el presente proceso.

Entonces, no le asiste razón a la apoderada del actor cuando en su escrito de apelación señaló: *“...Así las cosas, y teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre cada mesada impagada, iniciando desde la primera mesada, correspondiente al mes de abril de 2011 y hasta la mesada del mes de noviembre de 2013, deben causarse los intereses moratorios, sobre el importe de cada una de estas mesadas impagadas, en este caso hasta el 31 de octubre de 2016 que fue cuando se incluyó en nómina el pago mediante resolución No. GNR280335 del 21 de septiembre de 2016.”* (Sic fl.62 c. ejecutivo -subraya propia)

Y es que existió un error en las operaciones realizadas por el a quo al efectuar la resta de lo efectivamente pagado por Colpensiones mediante resolución GNR 280335 del 21 de septiembre de 2016, porque allí se observa que se tuvo como pagada la suma de \$12.748.354, cuando el valor reconocido que reposa en dicha resolución es de \$12.438.760, así:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	309,594.00
Descuentos en Salud	1,322,460.00
Pagos ordenados Sentencia	12,438,760.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	11,425,894.00

Además, el a quo sumó los descuentos en salud y los intereses de mora al pago realizado por la ejecutada, cuando el primer concepto hizo parte de dicho reconocimiento y es un factor deducible por mandato legal, veamos:

Valor reconocido: \$12.438.760 –
 Descuentos en salud: \$1.322.460
 Valor a reconocer \$ 11.116.300

El valor a reconocer \$ 11.116.300, más los intereses de mora reconocidos en resolución GNR280335 \$309.594, arroja la suma de \$11.425.894 el cual coincide con lo expresado en dicha resolución, pero si sumamos a los \$12.438.760 el descuento a salud o los intereses moratorios reconocidos arroja la suma de \$14.070.814, que fue la suma tomada por el a quo como pagada en el auto 2266 del 30 de junio de 2017, la cual está errada conforme a lo explicado.

Procede la Sala a efectuar la liquidación del crédito, con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago, con corte al 31 de octubre de 2016 fecha en la que al tenor de la resolución *GNR280335 del 21* de septiembre de 2016 fue el periodo en que quedó incluida en nómina la suma allí reconocida y atendiendo a lo expuesto en el recurso de apelación:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:		11/11/2013	
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:		30/11/2013	
2.013		\$ 589.500				
			Deben intereses de mora desde:		<u>11/11/2013</u>	
			Deben intereses de mora hasta:		<u>31/10/2016</u>	
INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Interés:		Octubre - Diciembre 2016				
Interés Corriente anual:		21,99%				
Interés de mora anual:		32,98500%				
Interés de mora mensual:		2,40399%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
11/11/2013	30/11/2013	589.500,00	1,67	\$ 982.500,00	1.066	\$ 839.269,76
					INTERESES	\$ 839.270

Retroactivo mesadas causadas entre el 17/04/2012 al 30/11/2013	\$12.438.760,00
Valor retroactivo pagado Rsln GNR 280335 de 2016	- \$12.438.760,00
Intereses moratorios causados entre el 11/11/2013 al 31/10/2016	\$839.270,00
Valor intereses mora pagado Rsln GNR 280335 de 2016	- \$309.594,00
Costas del ordinario de primera	\$1.300.000,00
Costas del ejecutivo	\$2.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$3.829.676,00
--------------------------------------	-----------------------

Respecto al cálculo efectuado, advierte la Sala que la liquidación de los intereses moratorios realizada por el *a quo* fue un poco menor a la aquí realizada, en tanto que arrojó por dicho concepto la suma de **\$839.270,00=** frente a la establecida por el *a quo* **\$952.301=** (f. 60 c. ejecutivo) pero en ambas se tomó el periodo expresamente señalado en la sentencia de segunda instancia, además que como se dijo, el *a quo* tuvo como valor pagado por Colpensiones la suma de \$14.070.814 la cual no obedece a la suma que allí se ordenó pagar, pues se lee claramente que luego del descuento a salud efectuado al retroactivo ordenado mediante sentencia (\$12.438.760,00) se ordenó pagar la suma de \$11.425.894 (fls.32 a 34 c. ejecutivo) , además que se atendió a lo señalado en el mandamiento de pago (fls.27 a 29 *ib.*), lo que impone la modificación de la providencia impugnada.

Entonces, existió un error en el valor que se consignó como pagado por la ejecutada, siendo este menor, se liquidaron los intereses moratorios conforme se

ordenó en los títulos ejecutivos y mandamiento de pago (por un periodo específico y no sobre cada mesada causada como lo solicitó el apelante), pero existió una diferencia entre lo liquidado por el juzgado y lo liquidado por la sala.

Dada la prosperidad parcial de la alzada no se causan costas en esta instancia - artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el NUMERAL PRIMERO del auto interlocutorio 2266 del 30 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que la liquidación del crédito asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.829.676,00)**, y no como se determinó en la providencia impugnada, conforme a los siguientes valores y conceptos:

Valor intereses mora luego de descuento por lo pagado en Resolución GNR 280335 de 2016	\$529.676,00
Costas del ordinario de primera	\$1.300.000,00
Costas del ejecutivo	\$2.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$3.829.676,00
-------------------------------	-----------------------

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la decisión.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110277b9f58d48fe38868589fab29d189b596abfc33f344381ade0ab2b5eac4**

Documento generado en 19/05/2023 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>